EL MERCURIO Legal

Versión para imprimir El Mercurio.com

Amparo y motivación

"...La Corte Suprema en esta sentencia, siguiendo anteriores decisiones, refuerza el rol de la acción de amparo, reconocida en el artículo 21 de la CPR, no solo frente a privaciones o perturbaciones, sino también frente a amenazas motivadas en conculcaciones producidas por vía principal o consecuencial. De allí la importancia de este caso, en donde estaba en juego ni más ni menos que la libertad personal y seguridad individual de las personas..."

Martes, 29 de abril de 2025 a las 13:14

Enrique Navarro

Ver más

Enrique Navarro

La Segunda Sala Penal de la Excma. Corte Suprema (CS) ha pronunciado una muy notable sentencia, en el marco de una apelación de recurso de amparo (Rol 12.292-2025), en el que se cuestionaba que el Ministerio Público (MP) hubiera solicitado la incautación de un teléfono celular de un testigo (en la actualidad, un destacado ministro del Tribunal Constitucional), siendo que al solicitarse la medida al juez de garantía se le mencionó como imputado.

La CS recuerda, en primer lugar, que el *habeas corpus* puede presentarse también en carácter de preventivo frente a amenazas a la libertad personal y seguridad individual, como lo reconoce el artículo 21 de la Constitución Política de la República (CPR); a lo que debe agregarse que la conculcación a las garantías constitucionales puede ser por vía principal o consecuencial.

Así, afirma la CS, resulta palmaria la procedencia de la acción de amparo "*en atención a que la ejecución de una orden de allanamiento encarna claramente la coactividad que detenta el aparato estatal para el cumplimiento de su función indagatoria y las consecuencias que puede arrastrar su empleo que pueden comprometer la libertad personal*". Por lo tanto, si la resolución judicial que decretó la diligencia de allanamiento es cuestionada de ilegalidad por su destinatario, "*procede constatar la concurrencia de los presupuestos jurídicos que habilitan para accionar de amparo y reclamar de la judicatura la adopción de las medidas tendientes a restablecer la eficacia del derecho que se dice conculcado*" (c. 2°).

En segundo lugar, la CS recuerda el principio de legalidad en relación a las medidas privativas o restrictivas de libertad "*prescribiendo como límite de validez a la jurisdiccionalidad en su imposición la sujeción a los casos y formas establecidos en la ley*". En otros términos, una resolución judicial respetará el principio enunciado "*si se observan, entre otros aspectos, las formas dispuestas en la ley en su pronunciamiento, ya que, en caso contrario, lisa y llanamente se estará en presencia de un dictamen ilegal*" (c. 3°).

En tercer lugar, se profundiza en lo que podríamos señalar la tesis central de la decisión: que toda resolución judicial debe ser debidamente motivada; lo que se satisface "*explicitando con precisión, las razones fácticas y jurídicas en el que se apoya el dictamen, con el propósito de que los intervinientes se impongan adecuadamente del proceso reflexivo que condujo al juzgador a resolver en undeterminado sentido*". (c. 4°).

En este caso, se cuestionaba la inobservancia de dicho deber de fundamentación en la resolución que decretó la medida de allanamiento e incautación de documentos y aparatos tecnológicos, teniendo en consideración la calidad del recurrente en la investigación seguida ante el MP, quien no figuraba como imputado. En tal sentido, se indica, que "*concurren elementos poderosos para afirmar que la jueza que decretó la medida intrusiva se haya representado una idea totalmente diversa a la manifestada por la fiscalía*"; de modo que "*resultaba en extremo dificultoso que la jueza a cargo de proveer la solicitud del persecutor pudiese representarse racionalmente acerca de la calidad de testigo que detentaba el amparado a la fecha de autorizar judicialmente la diligencia y que, vale reiterar, aún sigue manteniendo*" (c.7).

Sobre la materia, la CS hace presente la "*evidente falta de prolijidad en la confección de la solicitud demandada por la fiscalía, por cuanto a sabiendas de que el amparado tenía la calidad de testigo se promovió ante el respectivo Juzgado de Garantía una presentación inconexa con tal condición, generando una inaceptable ambigüedad que no solo indujo a error a la juzgadora al resolver, sino que también se consumó en la adopción de un procedimiento policial lesivo de garantías fundamentales del amparado, entre ellas, su libertad personal*".

Además, añade la CS, la etapa desformalizada en que se encuentra la investigación, "*toda vez que obligaba al Ministerio Público a actuar bajo un estándar de mayor celo, acuciosidad y responsabilidad en la elaboración de la solicitud, debido a que, ciertamente, el tribunal resolvería el requerimiento con el solo mérito de lo que en este se consignare, es decir, sin mayores contrapesos, como finalmente sucedió*" (c. 8).

En ese sentido, se recuerda que la decisión judicial se apoyó en la criticada presentación hecha por la fiscalía y que, a partir de ella, adquirió el convencimiento de que el amparado tenía la calidad de imputado en la investigación iniciada; esto por cuanto, "*mediante tal declaración quedó en evidencia que la decisión judicial presentó la insalvable dificultad de haber sido dictada bajo supuestos inexactos y disconformes con la realidad, transformándo la automáticamente en una resolución inválida por falta de fundamentación*" (c.9).

De esta manera, todas las consideraciones plasmadas en la resolución judicial en análisis se apoyan en la cuestionada solicitud de diligencias intrusivas entablada por el MP, impidiendo que la juzgadora pudiese siquiera representarse la posibilidad de que el amparado tuviese la calidad de testigo, antecedente de suyo relevante si se tiene en cuenta las particulares reglas de proceder que contempla el Código Procesal Penal (CPP). Así las cosas, el requerimiento del fiscal de la causa "*privó al tribunal de acceder a un caudal informativo acorde a la situación real del amparado, factor que se tradujo en la exposición de razonamientos completamente inoponibles en relación a este, fenómeno procesal que, en términos sencillos, equivaldría a la ausencia de fundamentos*".

En suma, la CS concluye que las medidas intrusivas autorizadas y que afectaron la libertad del recurrente "*fueron consecuencia de una resolución dictada con prescindencia del deber de fundamentación, transformando en ilegal el dictamen judicial*" (c.9).

Por último, se agrega por la CS, si el juez se hubiere representado la calidad de testigo "*igualmente, frente a la notoria y visible ambigüedad de la presentación del fiscal de la causa, en concomitancia con la trascendencia e impacto de la diligencia pedida, el tribunal estaba obligado a requerir previamente del persecutor las precisiones que fuesen necesarias para despejar cualquier situación incierta*" (c. 10); lo anterior principalmente para satisfacer correctamente el estándar de proporcionalidad que conlleva acceder a una diligencia invasiva de derechos fundamentales. A lo que añade que, frente a la disyuntiva de la calidad del recurrente, el tribunal debería haber negado lugar a la actuación policial, teniendo presente el principio establecido en el art. 5 inc. 2° del CPP que obliga a inclinarse por dar una interpretación restrictiva al instante de dar aplicación a una disposición limitativa de derechos fundamentales.

En suma, la CS acoge la acción de amparo, al haberse demostrado que el recurrente nunca tuvo la calidad de imputado en la investigación, habiéndose sin embargo dictado una resolución judicial que accedió a una orden de allanamiento e incautación de objetos, bajo el supuesto de que sí tenía tal condición, constatándose así "*un pronunciamiento judicial carente de motivación, por desconexión de sus argumentos frente a la real situación del amparado*" (c. 11), resolución ilegal que permitió la ejecución de una actuación lesiva a la libertad personal.

En el último tiempo han sido numerosas las sentencias pronunciadas por la Sala Penal de la CS en las que se ha insistido en la importancia de la fundamentación de las resoluciones, como uno de los elementos que conforman un debido proceso.

Así, frente a una resolución que aprueba una cautelar, insiste que "*los aspectos, alcances y peso que revista la justificación de la decisión que decrete la prisión preventiva dependerán del tenor del debate, atento a los principios acusatorio y de bilateralidad de la audiencia que rigen durante todo el juicio, pesa sobre el juez el deber de hacerse cargo de ellos en su resolución en la forma que las disposiciones antes comentadas demandan; de otro modo, esa sentencia no puede ser calificada como una decisión fundada*".

En otras palabras, debe tratarse de una resolución que, sin necesidad de cumplir las exigencias de fundamentación propias de una sentencia condenatoria, en forma "clara y precisa" exponga los antecedentes calificados por los que se tuvo por acreditados, pese a las alegaciones en contrario de la defensa. Dicha fundamentación "*no se satisface con referencias formales de compartir o adherir a la tesis de alguno de los intervinientes ni con la mera enunciación de citas legales si no se dota de contenido a la decisión en términos de indicar, en cada caso y con precisión, cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan las resoluciones adoptadas*". No basta una argumentación genérica de los motivos para confirmar una decisión, exigiéndose así que el pronunciamiento cumpla las exigencias de fundamentación mínima que debe tener una resolución que impone una cautelar tan gravosa como la privación de la libertad (Rol 11.828-2025. En el mismo sentido, Rol 10.487-2025).

El deber de motivación tiene fundamento constitucional a partir de las bases de la institucionalidad, al señalar en su artículo 8°, incorporado en la reforma de 2005, que son públicos "*los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen*". La transparencia exige así dar a conocer las razones del acto emanado de cualquier órgano estatal. Aquí además se trataba de razonamientos errados al suponer una condición de imputado que jamás tuvo el recurrente, dictándose en su contra medidas improcedentes de acuerdo a lo establecido en el CPP.

Pero igualmente dicha exigencia se encuentra contenida en el capítulo III de los derechos constitucionales, en su artículo 19 N° 2, al establecer que "*ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*". Por eso, en palabras de Tomás-Ramón Fernández, "*lo no motivado es ya, por este solo hecho, arbitrario*" (*De la arbitrariedad de la Administración*, 1994).

Pero adicionalmente, la fundamentación de toda resolución forma parte de las garantías de un *justo y racional proceso*, tutelado en el artículo 19 N° 3 de la CPR, como lo ha señalado de manera reiterada nuestro Tribunal Constitucional (Rol 1373-2009), la Corte Suprema (11.01.2001 o, más recientemente, Rol 7025/2017), como también la doctrina (Eduardo Soto Kloss, *Derecho Administrativo. Temas Fundamentales*, Editorial Legal Publishing Chile, segunda edición, año 2010).

Así las cosas, parafraseando a don Miguel de Unamuno, antes que "vencer" es necesario "convencer". Y es que, sin razones, no existe derecho alguno que lo ampare, si no más bien gobierna la arbitrariedad.

"Convencer" resulta por tanto un imperativo para toda autoridad, incluyendo en primer lugar a los propios jueces, baluartes de nuestro Estado de Derecho; aunque aquí —en verdad— lo abusivo surge como consecuencia de lo mal obrado por el Ministerio Público, que podría incluso traer aparejado responsabilidades (art. 5 de la Ley 19.640), lo que produce a su vez una resolución ilegal.

La Corte Suprema en esta sentencia, siguiendo anteriores decisiones, refuerza el rol de la acción de amparo, reconocida en el artículo 21 de la CPR, no solo frente a privaciones o perturbaciones, sino también frente a amenazas motivadas en conculcaciones producidas por vía principal o consecuencial.

De allí la importancia de este caso, en donde estaba en juego ni más ni menos que la libertad personal y seguridad individual de las personas, garantías que forman parte de nuestra institucionalidad desde los primeros textos constitucionales. Por algo el Quijote le recuerda a Sancho que "*por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida*".

0 Comentarios Enrique Navarro ▼

Sé el primero en comentar...

♡ **Comparte** **Mejores** **Más recientes** **Más antiguos**

Sé el primero en comentar.

EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online